DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4044.

Ley Nº 4044, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos Vigente.—G. O. Nº 7801 del 12 de febrero de 1955.

Ley Nº 4045, que modifica el párrafo III agregado por la Ley Nº 3027, al artículo 16 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.—G.O.Nº 7801, del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4045.

UNICO:—El párrafo III que la Ley Nº 3027 del 5 de agosto de 1951 agregó al artículo 16 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones Nº 675, del 14 de agosto de 1944, queda modificado para que rija del siguiente modo:

"Párrafo III.—Los edificios de más de cuatro apartamientos que se construyan en Ciudad Trujillo, deberán tener espacio suficiente y adecuado para el estacionamiento de tantos automóviles como apartamientos tenga el edificio. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, tendrá a su cargo la aprobación de las dimensiones y especificaciones técnicas correspondientes. Los requisitos anteriores podrán omitirse o disminuirse cuando se trate de construcciones en solares ubicados en los sectores urbanos ya densamente edificados o cuando existan serias dificultades materiales para su cumplimiento, a juicio del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asesorado por la Comisión de Ornato del citado Organismo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Juan Arce Medina.
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4046, sobre el funcionamiento de industrias amparadas por disposiciones legales sobre exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales.—G.O.Nº 7801. del 12 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4046.

Art. 1.—Las industrias que se establezcan en el territorio de la República amparadas en una ley, una concesión o un contrato que las exonere de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, antes de empezar a funcionar, deberán solicitar de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el reconocimiento de su instalación o establecimiento y obtener la debida autorización para iniciar sus labores.

Art. 2.—Las solicitudes de reconocimiento y autorización deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la empresa;
b) Capital social;
c) Domicilio o asiento principal de la industria;
d) Clase de industria;
e) Nombre y domicilio del propietario o gerente administrativo de la empresa, con indicación de su cédula personal de identidad;
f) Enunciación de la ley, concesión o contrato.

Art. 3.—En caso de que las instalaciones de las industrias mencionadas en el artículo primero de esta ley no se ajusten a las condiciones establecidas por la ley, concesión o contrato que las ampara, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá negar la autorización hasta que la industria en falta cumpla dichas condiciones.

Art. 4.—Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de veinticinco a cien pesos.